

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto ha correspondido a este Despacho remitida por competencia por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conocer la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE VIS - PH, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora DELMIRA ANGULO BATIOJA.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No se allegó el título valor que sirva de base de recaudo ejecutivo (la certificación expedida por el Administrador de la copropiedad), es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama.

La exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título valor o ejecutivo que la respalde, de ahí que el requisito para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza que de su lectura llegue a conocer claramente quien es el deudor y acreedor, cuanto y que cosa se debe y cuando, así como vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo el cual no se allegó, conforme establece el artículo 422 del C.G.P.

Lo que se pretenda, es el cobro de las cuotas de administración adeudadas por la demandada, junto con sus intereses moratorios, respecto el inmueble ubicado en la calle 50 No. 101-60, Apartamento 501, Torre 3, del Conjunto Residencial Campo Verde VIS - PH de Cali, debiendo allegar para tal efecto la certificación expedido por el Administrador de la copropiedad, en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001. Así mismo, aportar la certificación expedida por la Alcaldía Municipal donde consta la representación y/o administración de la copropiedad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada ADRIANA CELIS RUBIO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

{Firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

46

La presente providencia se notifica por anotación en **Estado No.58** fijado hoy **24-04-2024**
En constancia de lo anterior,
DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:

Alix Carmenza Daza Sarmiento

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 034

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141a67cc7c9a9437c806f72a3231eaf3ada1beacce5669050dbc0fee01038f5**

Documento generado en 23/04/2024 03:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>